000327/2010

--- Trelew, de octubre de 2.010.- ----------

--- **VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que a fs. 22 se regulan los honorarios de la perito contadora J. G. en la suma que se indica por el trabajo realizado en virtud del oficio ley 22.172 de fs.2. ---- Contra esta decisión a fs. 23 se alza el letrado autorizado para su diligenciamiento. Expresa agravios, en lo pertinente, indicando que la ley 22.172 no contiene norma que sustente la regulación; la actuación del juez oficiado se circunscribe a las previsiones del art. 4º de la ley 22.172; corresponde al juez oficiante practicar la regulación de honorarios, tratándose de una medida de prueba integra el rubro costas; resulta elevado el monto, representa el 2,5% del monto del proceso; la Ley de Aranceles local establece en su art. 61 que los honorarios del perito se regulará sobre el monto de la sentencia; igual disposición prevé la norma aplicable al juez oficiante; al no haberse dictado sentencia no hay base para regular honorarios; no hay parámetro para establecer si los honorarios regulados al perito guardan proporción con lo que en definitiva corresponda a otros auxiliares o, incluso, profesionales que asisten a las partes; la resolución que se recurre afecta el tope del art. 505 del Código Civil. Deja planteado el caso federal. -------

--- **II.-** Así planteada la cuestión, corresponde confirmar la resolución en lo que ha sido objeto de agravio. ----------

--- El art. 12 de la ley 22.172 establece que la regulación de honorarios (sin distinción) corresponderá al tribunal oficiado, quien la practicará de acuerdo con la ley arancelaria local, teniendo en cuenta el monto del juicio, si constara, la importancia de la medida realizada y demás circunstancias del caso (conf. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VII, 19/05/1993, "Escalada de Salvador, María E. c. ENTel.", DT. 1994-B, 1755; Id., sala VIII, 17/11/2009, "Sibello, Marcia c. Sodexho Pass S.A.", La Ley online AR/JUR/48912/2009). ----------

--- En orden a lo precedente, es doctrina de esta Sala en la sentencia interlocutoria civil Nº 137/2007 que corresponde formular la siguiente distinción: cuando, como en el caso, el juez oficiado debe regular honorarios teniendo a la vista únicamente el oficio, se debe considerar "monto" al consignado en el mismo –en cuyo caso se tratará del monto demandado–, y cuando se dispone de las constancias que permiten establecer el monto definitivo del juicio, este será el que debe ser tenido en cuenta para calcular los emolumentos de los profesionales. ----------

--- Consecuentemente, de las constancias obrantes en autos surge que lo reclamado asciende a la suma de $829.272 (fs.2vta del legajo). Tomando esa base como monto a los fines regulatorios, en concreto la suma de $20.000 corresponde al 2,5%, lo que puede estimarse adecuado no sólo a los porcentajes que prevé la ley XIII nº 4 en su art. 60 al efecto, sino, también, a la extensión de la tarea desarrollada (fs. 10/17vta) en función de los puntos de pericia requeridos a instancia del actor y de las codemandadas de autos. Por ello se confirmará la regulación de fs. 22. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 22. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el restante integrante de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2010. SIC. CONSTE. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO